

San Andrés Islas, Trece (13) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Radicado	88001-4003-003-2016-00070-00
Demandante	JASMIN BENT THYME
Demandado	HEREDEROS DE GEORGE BENT STRUCKMAN Y PERSONAS INDETERMINADAS
Auto Interlocutorio	0121-021

Una vez transcurridos los tres (03) días otorgados al apoderado judicial de la parte demandante Dr. CLAVIS ANTONIO REID DILBERT, mediante audiencia de fecha 08 de marzo de 2021, a fin de que justificara la fuerza mayor o caso fortuito para poder exonerarlo de la consecuencia procesal de dar por terminado el proceso, que es el que se establece el numeral 3º del Art. 372 ibidem y aportara prueba sumaria de ello, pues de lo contrario los efectos de la misma serian declarar terminado el proceso por auto separado.

No obstante, el pasado 10 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante allega certificado médico emitido por el Urólogo Dr. Omar Méndez, sin embargo, del mismo certificado se desprende que la fecha de dicha cita médica fue el 09 de marzo de 2021, en esta ínsula, lo que quiere decir que el apoderado estuvo en la cita médica un día después de la celebración de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P., la cual fue programada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021, para el 08 de marzo de la presente anualidad a las 10:00 a.m.

Así las cosas, no se admitirá la excusa presentada como quiera que según el Art. 372 ibidem, en este sentido sólo debía ser caso fortuito o fuerza mayor y que en este caso no se configura ni una ni la otra, ya que tenemos que el caso fortuito o la fuerza mayor son: *“La fuerza mayor o el caso fortuito son circunstancias que la ley considera eximentes de responsabilidad en la medida en que acredita la ausencia de culpa de quien demuestra haber sido afectado por un hecho o circunstancia imprevisto e irresistible.”*¹

Ahora bien, en gracia de discusión considera el Despacho dicha cita médica no es caso fortuito o fuerza mayor, el apoderado pudo prever la posibilidad de incluso sustituir poder a otro colega que los asistiera, aunado a que la misma ni siquiera se llevó a cabo el día fijado para llevar a cabo la audiencia que hoy concita nuestra atención.

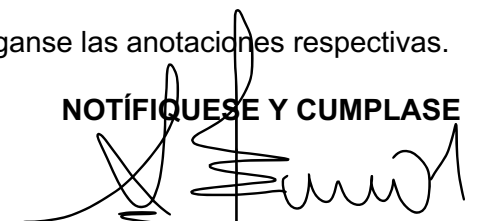
Por lo anterior, el Despacho dando aplicación al numeral 4º del Art. 372 del C.G.P., procederá a decretar la terminación del proceso, ordenando que por secretaría se hagan las anotaciones pertinentes.

En mérito de lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. No aceptar la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. En consecuencia,
2. Decretar la terminación del proceso.
3. Por secretaría háganse las anotaciones respectivas.

NOTÍFQUESE Y CUMPLASE


INGRÍD SOFÍA OLMOS MUNROE
JUEZA

¹ <https://www.gerencie.com/fuerza-mayor-o-caso-fortuito.html>